



Resolución No. CSJCOR22-747
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00463-00

Solicitante: Dr. Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

Despacho: Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Denuncias penales

Número de radicación de las denuncias (SPOA): 23-001-60-99-050-2018-00005 y 23-001-60-99-050-2021-51052

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito recibido el 4 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 8 de noviembre de 2022, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, en su condición de abogado sustituto del abogado Oscar Miguel Rodríguez López y como apoderado judicial del señor Chen Xirui, presentó en esta Corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de las denuncias penales radicadas bajo los SPOA Nos. 23-001-60-99-050-2018-00005 y 23-001-60-99-050-2021-51052.

Dentro del relato de los hechos, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) Señores Consejo Seccional de Córdoba, en ambas denuncias es evidente el presunto delito, parece más falta de voluntad de parte de la señora Fiscal para impulsarlos, pero no solo ese es el problema, es que, a consecuencia de esa actuación pasiva, los derechos de las víctimas se han visto defraudados por parte del estado y la administración de justicia.

En definitiva, preocupa la celeridad y la importancia que le da la señora Fiscal a las denuncias presentadas, teniendo en cuenta que la primera se efectuó en el año 2018 y la otra en el año 2021, siendo así, que garantía de eficiencia recibe mis representados de la administración de justicia, Si han trascurrido más de 4 años desde la primera denuncia ¿Qué tiempo pretende el Estado que espere mi representado con respecto a la segunda denuncia, si en la primera han pasado más de 4 años?

PRETENSIONES

1. Que se le suministre al suscrito un informe de todas las ordenes de policías ordenadas y realizadas dentro de los SPOAS: 230016099050201800005 – 230016099050202151052.

2. Que adelante las noticias criminales no se paralicen.
3. Que se le garantice a mis representados el acceso a la administración de justicia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 4 de noviembre, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, presentó en esta Corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de las denuncias penales radicadas bajo los SPOA Nos. 23-001-60-99-050-2018-00005 y 23-001-60-99-050-2021-51052.

Conforme a lo antepuesto, es menester demarcar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

"De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: "*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación*"

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de la Fiscalía General de la Nación de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, será remitida a la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación en el departamento de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

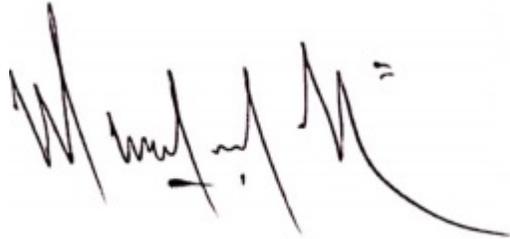
SEGUNDO: Remitir por competencia el memorial de fecha recibido el 4 de noviembre de 2022 suscrito por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería - Unidad Seccional contra los delitos de Recta Impartición de Justicia - Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de las denuncias penales radicadas bajo los SPOA Nos. 23-001-60-99-050-2018-00005 y 23-001-60-99-050-2021-51052.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, informándole que contra esta

decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac